



RAD. 087583184002-2020-00359-00.

PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION DE AMBAS Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: LUZ ELENA ADARVE ECHEVERRY.
DEMANDADO: MOISES DEL CARMEN ARIZA PALACIN.

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso VERBAL, informándole que se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase Proveer. Soledad, Diciembre 02 de 2020.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Diciembre dos (2) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue presentada en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 90 de la misma codificación, se procederá a la admisión de la misma.

Por otro lado, se observa en el libelo introductor, petición para que se decreten las siguientes medidas cautelares: (i) inscripción de demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 041-114769 (ii) Requerimiento al demandado para que aporte las tres últimas declaraciones de renta ante la DIAN, donde se evidencien utilidades de la sociedad KYM ENGINEERING S.A.S. (iii) Que se sirva decretar alimentos a favor de la demandante señora LUZ ELENA ADARVE ECHEVERRY y a cargo del demandado señor MOISES DEL CARMEN ARIZA PALACIN.

Como quiera que la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 041-114769, solicitada por la parte actora es procedente, para su decreto se deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

Ahora bien, en lo referente a la solicitud de Requerimiento al demandado para que aporte las tres últimas declaraciones de renta ante la DIAN, donde se evidencien utilidades de la sociedad KYM ENGINEERING S.A.S. este despacho negará su decreto y se estudiará en su procedencia en la debida oportunidad procesal, ya que la misma prácticamente corresponde a una prueba.

Respecto a la solicitud de alimentos provisionales a favor de la demandante señora LUZ ELENA ADARVE ECHEVERRY, este despacho despachará desfavorable su decreto, en razón a que como primera medida, en el artículo citado por la profesional del derecho, se hace referencia a los procesos de liquidación de sociedades conyugales y Disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, en tal sentido debe precisarse que los compañeros permanentes solo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que este demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad, dado que este asunto se centra en la declaratoria de la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes y de la sociedad patrimonial, en donde ni siquiera se ha trabado la relación jurídica-procesal, y es en la sentencia, en el evento que la demandante, logre demostrar su condición de compañera permanente, donde este despacho debe pronunciarse sobre la solicitud de fijar una cuota de alimentos a favor de la compañera permanente, conforme lo solicita, una vez sopesados los presupuestos legales relacionados con la necesidad de la alimentaria, así como la capacidad económica del alimentante, atendiendo a lo que emerja del caudal probatorio recaudado de manera legal y oportuna en el proceso una vez se trabe la litis.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION DE AMBAS Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora LUZ ELENA ADARVE ECHEVERRY, a través de apoderado judicial, en contra del señor MOISES DEL CARMEN ARIZA PALACIN.



- 2.- Notifíquese al demandado conforme a los lineamientos legales. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.
- 3.- A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.
4. Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.
5. MEDIDAS CAUTELARES: (i) Como quiera que la medida cautelare de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 041-114769, solicitada por la parte actora es procedente, para su decreto se deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

(ii) En lo referente a la solicitud de Requerimiento al demandado para que aporte las tres últimas declaraciones de renta ante la DIAN, donde se evidencien utilidades de la sociedad KYM ENGINEERING S.A.S. este despacho negará su decreto, en atención a lo manifestado en la parte motiva.

(iii) Respecto a la solicitud de alimentos provisionales a favor de la demandante señora LUZ ELENA ADARVE ECHEVERRY, este despacho despachará desfavorable su decreto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.
6. Reconocer personería a la Dra. MARIBEL ROCIO CERVANTES MARTINEZ, quien se identifica con C.C. N°. 32.822.000 y T.P N°. 103.247 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
7. Acéptese como dependiente judicial del apoderado judicial demandante al Dr. CAMILO CHICA CERVANTES, identificado con C.C. N°. 1.042.450.702, y T.P. N°. 325.092 del C.S.J., en los términos de las facultades expresadas a folio 3 del expediente.
8. Exhortar a la apoderada judicial de la demandante a que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, en caso de que pretenda aplicar la notificación por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN